



# Resolución de Secretaría General

N°030-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 23 de febrero de 2015

## VISTO:

El Memorandum N° 0100-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2015, el servidor Ricardo Herbert Rivera Chipoco interpone recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 002-2014-MINAGRI/SG-OGGRH-BESOC/SLVC, de fecha 22 de diciembre de 2014, comunicado a través de la Carta N° 0096-2014-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 30 de diciembre de 2014, el mismo que concluye con la improcedencia de su solicitud de fecha 17 de diciembre de 2014, sobre reajuste de la asignación por movilidad y refrigerio;

Que, como cuestión previa, cabe señalar que existe error de destino en dicho recurso, pues debió ser dirigido contra la Carta N° 0096-2014-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 30 de diciembre de 2014, que es a través de la cual se remite al impugnante el Informe Técnico N° 002-2014-MINAGRI/SG-OGGRH-BESOC/SLVC; y que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, pues a tenor del numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, al respecto, el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que es posible corregir el error incurrido en la presentación de un recurso impugnatorio, por lo que resulta factible reorientar el presente recurso impugnatorio, teniéndolo en adelante por interpuesto contra la Carta N° 0096-2014-MINAGRI/SG-OGGRH;

Que, en razón a ello, debe entenderse que con el escrito de apelación ingresado el 15 de enero de 2015, el servidor Ricardo Herbert Rivera Chipoco impugna el acto administrativo contenido en la Carta N° 0096-2014-MINAGRI-SG-OGGRH-, a través del cual, considera que al declararse improcedente su solicitud de asignación de Cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5,00) diarios por concepto de Refrigerio y Movilidad, se han vulnerados los principios de legalidad y del debido procedimiento, establecidos en los incisos 1.1.) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señalan: *"(...) respeto a la Constitución, la Ley y al derecho (...)"* y *"(...) obtener una decisión motivada y fundada en derecho, respectivamente;*



Que, absolviendo el recurso interpuesto, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugne para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley, por lo que corresponde efectuar el análisis de fondo del recurso de apelación desde el punto de vista jurídico;

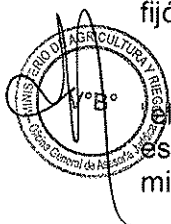
Que, tratándose de un cuestionamiento al importe dinerario que por concepto de refrigerio y movilidad percibe el impugnante, es de mencionar que mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, de fecha 28 de agosto de 1990, se fijó una Compensación por "Movilidad" para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado, de I/. 4'000,000 (Cuatro Millones de Intis), en tanto se reestructure el Sistema Único de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público, fijando una serie de características para su percepción;

Que, como es de verse, con el dispositivo señalado en el considerando precedente, se asignó a la Compensación por "Movilidad" un criterio de periodicidad de pago mensual y no diario como se venía otorgando, destacando el hecho que con el artículo 9 del mencionado Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso dejar en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se le opongan;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que incluye lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 204-90-EF y el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se fijó a partir del 01 de septiembre de 1990, la Compensación por "Movilidad" a favor de los servidores de la administración pública por el importe de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); por tanto, a esa fecha el referido monto fue la cantidad máxima que se fijó para los servidores públicos por concepto de "Movilidad";

Que, asimismo, con la Ley N° 25295 se estableció como unidad monetaria del Perú, "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", vigente a partir del 01 de julio de 1991, y se estableció también la conversión monetaria, cuya relación con el "Inti" se estableció en un millón de intis por cada un "Nuevo Sol";

Que, por consiguiente, la Compensación por "Movilidad" a favor de los servidores de la administración pública fijada por Decreto Supremo N° 264-90-EF, en I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis), en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25295, es equivalente a la suma de S/. 5,00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles);





# Resolución de Secretaría General

N°030-2015-MINAGRI-SG.

Que, es en este contexto, que mediante la Carta N° 0096-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunicó al impugnante la improcedencia de su solicitud, en virtud a que en su condición de personal activo, el Ministerio le viene abonando el importe reclamado por concepto de Refrigerio y Movilidad, conforme consta en sus boletas de pago;

Que, por lo expuesto, se verifica que el recurrente viene percibiendo con arreglo a ley la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, por el monto mensual de S/. 5,00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por lo que los argumentos del impugnante no resultan amparables para sostener los términos de su apelación, deviniendo en infundado el recurso interpuesto;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor Ricardo Herbert Rivera Chipoco, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0096-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al recurrente en la forma prevista por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y remitir copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General

